



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 27 de Diciembre, 2005
Año LXXXVI

No. 104 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 07 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 251 QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES.....	02
DECRETO NUMERO 08 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.....	15
DECRETO NUMERO 09 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 676.....	45

Precio del Ejemplar: \$10.76

los artículos 50 fracción I y 74 fracciones I y XI de la Constitución Política Local; 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286; 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428.

Que el Pleno de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 13 de diciembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado por el Presidente de la Mesa Directiva a la Comisión Ordinaria de Hacienda, mediante oficio número LVIII/1ER/OM/DPL/114/2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 fracción IV y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracción V, 56 fracción VI, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para

efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con Proyecto de Decreto que recaerá a la misma.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos mexicanos tenemos la obligación de contribuir en observancia a los principios de proporcionalidad y equidad para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Estado y Municipio en que residan.

Que en términos de los artículos 104 fracción II y 105 de la Constitución Política Local, la Hacienda Pública del Estado, se conforma con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las leyes correspondientes, misma que es administrada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en observancia plena a lo señalado en las Leyes respectivas.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 286, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, las reformas, adiciones

y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado, previa la emisión del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo por la Comisión de Hacienda.

Que la Iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado motivo del presente dictamen, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal la funda y motiva bajo las siguientes consideraciones:

"Que una de las principales funciones de un gobierno es satisfacer las necesidades básicas de sus gobernados, y para ello, éste tiene que propiciar las condiciones para generar y allegarse de los recursos suficientes para atender las demandas de la sociedad y las necesidades que se derivan del proceso de desarrollo económico.

Las adecuaciones que se proponen en la presente Iniciativa, emanan de la necesidad y compromiso de este Gobierno, de brindar Seguridad Jurídica a los gobernados, atendiendo siempre a los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es obligación de los residentes del Estado, contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes.

Que con el propósito de mantener unas Finanzas Públicas sanas, es fundamental que la Administración Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, se rija en todo momento por los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia, transparencia, simplificación, austeridad, proporcionalidad y equidad, de tal manera que la Iniciativa que se presenta mantiene dichos principios.

Que para fortalecer las actuales fuentes de ingreso con que cuenta esta Administración, se adecuan diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 428, para brindar mayor seguridad jurídica a los particulares que se ubiquen en los supuestos contemplados por la norma fiscal, y cumplir así con el principio de legalidad tributaria, además de desarrollar una política de gasto transparente a través de la cual los ciudadanos conozcan el destino efectivo de dichos recursos, lo cual generando confianza en el particular incentivándolo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que las adecuaciones que se plantean en la Iniciativa que nos ocupa, son de primordial importancia, tanto para los ciudadanos, como para la Administración Pública, ya que plantea una estrategia que le permita un uso más racional y

eficiente de los recursos disponibles, así como la instrumentación de mecanismos que le permitan incrementarlos de manera significativa en el corto y el mediano plazo.

En este sentido, la propuesta contempla adecuaciones a las disposiciones que permiten identificar los elementos mínimos necesarios para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones de manera sencilla, y conocer de manera cierta y concreta los alcances respecto de la facultad y competencia de las autoridades fiscales.

Que se busca adecuar aquellas disposiciones que se identifiquen contrarias a los principios Constitucionales de Legalidad, Proporcionalidad y Equidad Tributaria, fortaleciendo con ello la Legalidad de las Normas Jurídicas, previstas en el Marco jurídico de referencia."

Que el Ejecutivo del Estado en su iniciativa establece que: "como parte de la Política Fiscal del Gobierno del Estado de Guerrero, plasmada en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2012, se prevé la ampliación de la base estatal de contribuciones, por lo que se considera reformular el contenido de distintas disposiciones de la Ley de Hacienda, por las razones que enseguida se mencionan:

"Artículo 7º Fracción II.-

Esta reforma es indispensable para no seguir limitando la Ley en su aplicación, estableciendo un termino que permita ampliar su proyección y de esta manera obtener una mayor recaudación, ya que la palabra contrato se refiere únicamente a un tipo de acto, en cambio al modificarse dicho termino por este ultimo se esta dando entrada a otros actos que no son necesariamente contratos, pero de naturaleza similar.

Artículo 16.- Dicha reforma es con la finalidad de precisar el cobro del Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos, ya que en Ley se menciona que dicho cobro se hará sobre la individualidad del precio de cada boleto vendido y por lo tanto la Recaudación de las Autoridades Fiscales Locales no tiene el mismo impacto que si se aplica sobre la totalidad de boletos vendidos.

Dentro del mismo artículo también se plantea el cambio del concepto "variedades" de la Fracción II a la Fracción III, con el fin de gravar este evento de diversión a una tasa mayor y además evitar confusiones al momento del cobro del impuesto, ya que la palabra variedades habla sobre la generalidad de ciertos eventos, que en forma específica concuerdan con los eventos señalados en la Fracción III.

Artículo 17.- Es necesario precisar que en caso de conceder u otorgar boletos de cortesía no se debe superar el limite propuesto sobre el total de los boletos en venta, y en caso de llegar a excederlo, los mismos deben ser tomados en cuenta para realizar el pago del impuesto, esto con el objeto de captar la mayor cantidad de contribuciones referentes al Impuesto sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos, dicha reforma va encaminada a señalar un limite para gravar el otorgamiento de los boletos de cortesía, ya que en Ley se señala que serán gravados, pero no se establece el procedimiento para considerar en qué momento se debe a llevar a cabo la aplicación de dicho impuesto.

Artículo 20 primero y segundo párrafo.- Se propone agregar a la exención cursos y congresos educativos, de igual forma las instituciones de beneficencia publica o privada con residencia en el Estado, siempre y cuando, presenten su debida constitución autorizada, en virtud de que se realizan eventos particulares escudados en estas Instituciones, lo que trae como consecuencia un perjuicio al Fisco del Estado. Por ello es conveniente poner los candados que establece la Legislación Federal (Impuesto Sobre Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos).

Artículo 32.- En dicho

artículo se propone una reducción de la tasa que grava el Impuesto Sobre la Compraventa de Vehículos de Motor Usados, para estimular la regularización de la compra venta de autos usados, en virtud de que es fundamental estimular a los contribuyentes y alentarlos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de esta manera disminuir la evasión fiscal.

Artículo 33.- En el presente se propone establecer la forma de manifestar las operaciones de compraventa de este impuesto a través de una declaración informativa, ya que en Ley únicamente se señala que se deberá presentar una manifestación, lo cual carece de la formalidad que debe contener todo acto administrativo sometido a consideración de la Autoridad Fiscal correspondiente.

Artículo 48.- Se establece nuevo termino, así como también nuevas formalidades en la obligación de informar al Comité Técnico y a la SEFINA por parte de los fideicomisos, respecto a los recursos entregados por el Gobierno del Estado y los particulares, respecto del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, en virtud de que son dos dependencias del Estado a las cuales se les debe proporcionar información, de ahí que los términos y formalidades sean diferentes para cada una de ellas.

Artículo 80 Fracción I inciso D).- Dentro del capítulo denominado "De los Derechos por Servicios Proporcionados por las Autoridades de Tránsito", se propone incrementar el pago de las licencias provisionales para menores de edad, con el fin de disminuir el número de licencias expedidas y de esta manera evitar el mayor número de accidentes de estas personas, ya que esto se deriva de la facilidad que otorga la Ley para adquirirlas, por lo cual es importante establecer en cierta forma una limitación para determinado grupo de personas.

Artículo 80 Fracción II Inciso B).- Se reforma esta fracción para establecer la expedición de permisos provisionales por 30 días, únicamente, para circular sin una placa, condicionando además dicho permiso, solo en el caso de que se presente el acta levantada ante el Ministerio Público, de la misma forma se establece una disminución de la tarifa en el pago del Derecho por Servicios Proporcionados por las Autoridades de Tránsito a que se hace referencia, esta modificación al igual que la anterior sirve de limitación para el goce de la presente disposición.

Artículo 82 Fracción II inciso G).- Esta reforma propone el incremento de la tarifa respecto de la sustitución de vehículos, en el pago de los

Derechos por Servicios proporcionados por las Autoridades de Tránsito, esto con la finalidad de incrementar la Recaudación en el Estado respecto a dicho derecho previsto dentro de nuestra multicitada Ley de Hacienda del Estado Numero 428.

Artículo 82 Fracción III inciso F).- Se plantea la reforma de este artículo con su respectiva fracción e inciso, con el objeto de llevar a cabo la disminución del plazo en el otorgamiento de permisos para transportar carga en vehículo particular, en virtud de que en la Ley se establece el término de 30 días, los cuales se consideran excesivos, y se propone disminuirlo a 7 días, situación que beneficiaría al Fisco Estatal en su Recaudación.

Artículo 86 Fracción V.- Se propone considerar en el cobro de este derecho, los servicios que utilicen las personas morales, eliminando el porcentaje máximo de cobro, en función de lo que el tabulador aprobado contempla, ya que el mismo establece diferentes montos a pagar, en relación al estudio socioeconómico que realice el personal de Servicio Social. Lo anterior respecto al pago de Derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios.

De la misma manera, se

considera adicionar el con- rafo.- Esta adición se da para tenido de los siguientes acotar las solicitudes que se artículos por las razones formulan para exenciones, sin siguientes: ser el solicitante quien realice el evento, situación que en la práctica ha generado actos simulados de evasión fiscal, lo cual va en contra del espíritu de las leyes electorales.

Artículo 1º.- En este artículo se aumentan dos fracciones mas IV y V, con el fin de ampliar la base objeto del impuesto, para incluir los ingresos que obtengan los miembros de sociedades mercantiles; así como a los honorarios asimilables a salarios, ya que son dos situaciones diferentes, que no han sido gravadas y que pueden significar una mejora dentro de la Recaudación del Estado de Guerrero.

Artículo 2º Bis.- Se adiciona a este artículo con la finalidad de establecer responsabilidad solidaria a las personas morales que paguen comisiones, y derivado de esto fijar la obligación, por parte de los mismos, de presentar declaración informativa sobre las comisiones pagadas, este nuevo artículo en proyecto pretende incluir dentro de los sujetos al pago de dicho impuesto, a los comisionistas, ya que es una rama de los trabajadores del Estado no incluidos dentro de la presente normatividad y de la misma forma, tener conocimiento de las personas subordinadas a los mismos, para llevar cabo el desglose de las retenciones efectuadas.

Artículo 20 Ultimo Pár-

Artículo 30.- Esta modificación se propone con el fin de disminuir la Evasión Fiscal que se presenta en este tipo de operaciones de compraventa de vehículos; por lo que se propone como solidario responsable, como retenedor, el Adquirente, que adquiere la obligación de enterarlo a la Secretaría en el plazo establecido dentro de dicha propuesta, específicamente en el Capítulo del Impuesto Sobre Compraventa de Vehículos de motor usados.

Artículo 40 Bis.- Se propone la adición de este artículo para establecer la posibilidad de que los Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales, celebren Convenio de Colaboración Administrativa con el Estado, para que a través de la figura de la retención se constituyan como recaudadores del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado. Bajo esta figura legal también se establece la posibilidad de otorgar a las Entidades y Entes Estatales y Municipales, incentivos económicos que les permitan incrementar sus ingresos. De

la misma forma se establece el ampliar la base de dicho procedimiento para enterar el Impuesto de parte de los contratistas y subcontratistas, con el fin de que realicen una correcta determinación del mismo. También las dependencias y entidades del Gobierno del Estado tendrán la obligación de efectuar la retención del impuesto sobre remuneraciones, a fin de evitar la evasión del mismo, que de manera directa tienen los contratistas o subcontratistas.

Artículo 41.- Se adiciona este artículo con la finalidad de proponer una limitación en el apartado que señala como exentos a los vales de despensa, para evitar la simulación en las remuneraciones pagadas en esta modalidad, de la misma forma se establece también una limitación en el apartado de premios por asistencia, respecto a la exención otorgada en este rubro, situación que será benéfica para el Fisco del Estado en virtud de que se considera que existe fuga de Ingresos en este aspecto y por lo tanto se incrementará la Recaudación en el Estado.

Artículo 48.- Se lleva a cabo la adición de este artículo, para establecer como parte del objeto del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje el uso de edificaciones bajo la modalidad de tiempo compartido o multi-propiedad, con el objeto de

ampliar la base de dicho Impuesto agregando en este punto las edificaciones además de la prestación del servicio, si en alguna circunstancia, las mismas no están contempladas dentro del cobro del aludido servicio.

Artículo 50.- Dentro de este articulado se adicionan unas líneas para señalar la temporalidad en que se haga uso de los inmuebles bajo el Sistema de Tiempo Compartido, con la finalidad de precisar la base del Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje en relación a los servicios proporcionados bajo el régimen anteriormente mencionado y de esta manera evitar el pago del mismo si no se hace uso de dichos bienes.

Artículo 60.- Se adiciona este artículo con la finalidad de ofrecer la posibilidad de autorizar oficinas alternas para el cobro del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores Terrestres, de 10 o mas años de Antigüedad, con el objeto de facilitarle al contribuyente el pago de dicho Impuesto y de esta manera estimularlo a contribuir sin importar el lugar donde se encuentre.

Artículo 80 Fracción II inciso A).- Se lleva a cabo la Adición de esta fracción para condicionar la expedición de permisos para circular sin placas, únicamente, a vehículos

de modelo vigente o del año siguiente, con el fin de disminuir su expedición y determinar en forma específica a que sujetos va dirigido el pago por concepto de los Derechos por Servicios Proporcionados por las Autoridades de Tránsito, y de esta manera evitar que se aplique a toda la generalidad de particulares.

Artículo 86.- Se adicionan a este párrafo los Servicios de Protección contra Riesgos Sanitarios, en virtud de que el Capítulo IX cambia su denominación también agregando dichos servicios, con el objeto de contemplarlos en la presente Ley, ya que los mismos no se encontraban previstos siendo que son una fuente importante de Ingresos que es necesario captarlos para beneficio del Estado.

Artículo 86 Fracción VI.- Se propone la adición de esta fracción para establecer en Ley, el cobro que se puede realizar por la prestación de los servicios sanitarios, es decir el procedimiento, en virtud de que si ya se adicionó un nuevo servicio dentro de la presente Ley, también es necesario establecer de manera clara y concisa los procedimientos que se llevarán a cabo para la recaudación del pago, por concepto de dicho derecho, de igual manera se proponen los beneficios para establecimientos por apertura y por actualización de su

documentación, con la finalidad de alentar a los contribuyentes y que se sientan estimulados para ofrecer dicho servicio.

Artículo 99 Bis.- Este artículo se inserta en el Capítulo XIII de los Derechos Diversos para insertar el cobro de los derechos por los servicios de certificación de avalúos, actividad que viene desarrollando la Coordinación General de Catastro. En este sentido se hizo un estudio de las tarifas que se proponen y que resultan del análisis de las tarifas establecidas en la presente Ley, ya que existían una para Acapulco y otra para el resto del Estado, con lo cual se crea una desigualdad en el cobro; de lo que se infiere que con esta adición se pretende homologar en una sola tarifa el pago de los derechos por el Servicio de Certificación de Avalúos anteriormente señalado.

Artículo 100.- Se precisa en el último párrafo del presente artículo que las instituciones, organismos, o sindicatos, específicamente, del Estado de Guerrero, que hagan uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, son las únicas que serán acreedoras a un descuento, ya que lo establecido en la Presente Ley, se refiere a la generalidad de instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el mencionado sistema serán acreedoras al descuento señalado en el presente numeral,

situación que favorece incluso a otras Entidades establecidas en el Estado, por eso es necesario establecer dicha limitación para favorecer de manera única al Estado de Guerrero y no así a otras Entidades Federativas.

Artículo 116.- En el Título Décimo de las Disposiciones Generales, específicamente en este numeral se propone actualizar el marco jurídico a través del cual se distribuyen las Participaciones a los Municipios del Estado, ya que en la presente Ley se tiene contemplado, en cuanto a la Participación de los Municipios en la Recaudación Federal, tomar como base la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pero también es necesario incluir la Ley Numero 251, en virtud de que la misma establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetaran las Participaciones Federales.

Artículo 3° Transitorio.- El presente artículo se adiciona con la finalidad de establecer que para el otorgamiento de los estímulos fiscales en materia de transporte se tomará en cuenta, además, el artículo 82 de la presente Ley, específicamente en las fracciones e incisos señalados."

Que en función del análisis

de las presentes reformas, adiciones y derogaciones, esta Comisión de Hacienda, en atención a las reglas de la técnica legislativa, consideró procedente y necesario, realizar a la misma diversas modificaciones de forma, con la finalidad de darle mayor claridad a sus textos, en virtud de que la Ley de Hacienda del Estado constituye uno de los instrumentos legales indispensables para la recaudación de ingresos por parte del Estado.

Que las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, tienen como finalidad fundamental el otorgamiento de seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que en todo momento se apegan a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria, además de que permitirán al Gobierno del Estado eficientar su recaudación, así como a los contribuyentes cumplir con su obligación de contribuir de manera proporcional y equitativa a sufragar el gasto público.

Que por otra parte, con las citadas modificaciones, se prevé ampliar la base de contribuyentes y de esta manera recaudar mayores ingresos, así como evitar la evasión fiscal, que constituye uno de los problemas más graves en la actualidad, ya que el Estado deja de percibir una cantidad

fuerte de recursos económicos, que de contar con ellos, serían de gran utilidad para hacer frente a las demandas más sentidas de la ciudadanía guerrerense.

Que dentro de las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora a la iniciativa de decreto motivo de análisis, destacan las siguientes:

La Iniciativa se divide en tres artículos: El Artículo Primero de Reformas, el Artículo Segundo de Adiciones y el Artículo Tercero de Derogaciones, modificándose estos, a efecto de unificar criterios ya que en los mismos se manejaban de manera indistinta párrafos numerados y no numerados, quedando su texto en la forma siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º en su primer párrafo; 7º fracción II; 16 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 17 fracción V; 20 primero y segundo párrafo; 30; 32 primer párrafo; 33 fracción I; 41, fracción II, inciso a); 48 párrafos primero y sexto, 50 quinto párrafo; 60; 68, fracción II; 80 fracción I, inciso D), fracción II, incisos A) y B); 82 fracción I, inciso A), punto 2, fracción II, inciso G), fracción III, inciso F); la denominación del Capítulo IX; 86 fracción III, párrafo primero, fracción V párrafos segundo y tercero;

100 segundo párrafo y 116 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, para quedar como sigue:"

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 1º con las fracciones IV y V; 2º Bis; 16 primer párrafo, con una fracción IX; 20 con un párrafo tercero; 38 fracción VI; 40 Bis; 41 fracción I, inciso h) con un segundo párrafo y el inciso m) con un segundo párrafo; 86 con una fracción VI; 99 Bis y 114 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, para quedar como sigue:"

"ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan los artículos 9º fracción IV, segundo párrafo; 41 fracción II inciso c); 63 segundo párrafo; 86 fracción IV y 128 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, para quedar como sigue:"

Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 20, del apartado de reformas, para darle mayor claridad a su texto, después de la expresión: "así como también que tengan" y antes de la palabra "autorización", se suprimió la palabra "con" del segundo párrafo, toda vez que estaba demás, para quedar como sigue:

"Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuenten con registro oficial de la Federación o del Estado, así

como también que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento y presentar su debida constitución autorizada por las leyes en la materia."

De igual forma, en el artículo 80 fracción II inciso A), del capítulo de reformas, se realizaron modificaciones para clarificar su texto, a efecto de establecer que únicamente se podrán expedir permisos provisionales para circular sin placas por un término de 30 días, a vehículos último modelo y del año anterior, con el objeto de disminuir la evasión del pago de los impuestos y derechos relativos al uso de automóviles en el Estado.

Asimismo, entratándose de la expedición de permisos para circular por treinta días sin una placa, que serán otorgados mediante la presentación del acta ministerial, se incluyó el acta levantada ante el juez de paz, de manera indistinta; supuesto que se encuentra contemplado en el inciso B) de la fracción y artículo citado,

quedando su texto como sigue:

"ARTICULO 80.-

T A R I F A

I.-

A).-

1.-

2.-

3.-

4.-

B).-

1.-

2.-

3.-

4.-

C).-

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: **6.72**

II.-

A).- Permiso Provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2005 y 2006 **8.53**

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz **3.15**

C).-

D).-

E).-

1.-

2.-

F).-

G).-

H).-

1.-
 2.-
 III.-
 A).-
 1.-

E).-
 F).-

G).- Sustitución de
 vehículos, mensualmente 5.10

En la reforma propuesta al artículo 82 fracción III inciso F), esta Comisión Dictaminadora rectificó el inciso, ya que al analizar la Ley de Hacienda, constatamos que el inciso correspondiente a la reforma es el inciso G) y no el F) como se propone en la Iniciativa, ya que este se refiere a duplicado de documentos y no a los permisos para transportar carga, quedando el texto del inciso F) tal y como se encuentra plasmado actualmente en la Ley vigente, quedando en los siguientes términos:

"ARTICULO 82.-

I.-
 A).-
 1.-
 2.- Reposición por
 extravío, robo, deterioro o
 canje de placas 15.12

B).-
 C).-
 1.-
 2.-
 3.-
 D).-
 II.-
 A).-
 B).-
 C).-
 D).-

H).-

I).-

J).-

K).-

L).-

III.-

A).-

1. ...

2

3

4

5

6

7

8

9

10

B).-

C).-

1.

2.

D).-

1

2

3

4

5

6

7

8

.....

E).-

F).-

G).- Permisos para trans-
 portar carga en vehículo
 particular por 7 días, siempre
 y cuando no se oponga a lo
 dispuesto en el Artículo 10-
 A de la Ley de Coordinación

Fiscal Federal. 1.53

QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS.

IV.-.....

A).-

1.-

2.-

V.-

A)"

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

IV.-.....

a).-

b).-

V.-.....

En la reforma planteada al artículo 86 fracción III, relativa a los derechos por los permisos que se expiden para el traslado de cadáveres o restos áridos, se sustituyó la palabra "otorgan" que es presente, por la palabra "otorguen", por ser a futuro y considerarla la más acertada, toda vez que las autoridades correspondientes cobrarán derechos en el ejercicio fiscal 2006, por el otorgamiento de los citados permisos, quedando su texto como sigue:

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

"ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente:

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socio-económicas del solicitante conforme al tabulador aprobado.

T A R I F A

I.-

.....

a).-

b).-

c).-

d).-

II.-.....

.....

.....

III.-.....

POR LOS PERMISOS

En el apartado de derogaciones, en la iniciativa de referencia en la derogación de la fracción IV del artículo 86 propuesta, por omisión se dejan vigentes los incisos que forman parte de la misma, razón por la que esta Comisión Dictaminadora, le realizó las modificaciones necesarias, a efecto de subsanar dicha

omisión y suprimir los incisos de esta, quedando en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-

.....

a).-

b).-

c).-

d).-

II.-

.....

III.-

a).-

b).-

c).-

d).-

IV.- Se deroga

V.-

.....

.....

.....

.....

.....

Por último, atendiendo a la reforma de la fracción II incisos A) y B) del artículo 80, se hace necesario adicionar un artículo quinto transitorio, a efecto de establecer la obligación de los propietarios de automóviles para regularizar sus unidades en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, pasando el artículo quinto transitorio de la iniciativa a ser el Sexto, quedando su texto de la

siguiente forma:

"Artículo Quinto.- Los propietarios de automóviles que no se encuentren debidamente regularizados, contarán con un plazo de tres meses para realizar los trámites y el pago correspondientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Que la Ley de Hacienda del Estado Número 428, adolece de vacíos o lagunas respecto de contribuciones estatales que es necesario se subsanen de acuerdo al principio de legalidad tributaria, dándole certeza jurídica al contribuyente. Además, de acuerdo a la certeza y claridad jurídicas que debe revestir la materia fiscal, es de necesidad perfeccionar en algunos casos la redacción de algunas disposiciones.

Que por las consideraciones anteriormente vertidas y dado que las reformas, adiciones y derogaciones propuestas tienen como finalidad el fortalecimiento de la Hacienda Pública Estatal, disminuir la evasión fiscal mediante la actualización del padrón de contribuyentes y proporcionar seguridad y certeza jurídica a los mismos, procede su aprobación por este Honorable

Congreso y oportunamente se procedentes".
expida el Decreto correspondiente."

Que en sesiones de fechas 20 y 22 de diciembre del 2005 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 08 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1º en su primer párrafo; 7º fracción II; 16 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 17 fracción V; 20 primero y segundo párrafo; 30; 32 primer párrafo; 33 fracción I; 41, fracción II, inciso a); 48 párrafos primero y sexto, 50 quinto párrafo; 60; 68, fracción II; 80 fracción I, inciso D), fracción II, incisos A) y B); 82 fracción I, inciso A), punto 2, fracción II, inciso G), fracción III, inciso F); la denominación del Capítulo IX; 86 fracción III, párrafo primero, fracción V párrafos segundo y tercero; 100 segundo párrafo y 116 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- Es objeto del Impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas,

los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación; en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

- I.-
- II.-
- III.-

ARTICULO 7o.-

- I.-

II. Quien obtenga el beneficio, en el caso de los **actos unilaterales;**

- III.-
- IV.-

ARTICULO 16.-

I.- Teatros, teatros de revista, carpas o circos, sobre el boletaje vendido 3.9%

II.- Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el boletaje vendido 5.17%

III.- Novilladas, jaripeos, bailes, variedades y discoteques sobre el boletaje vendido 5.17%

IV.- Carreras de automóviles, motocicletas, caballos etc., sobre el boletaje vendido 5.17%

V.- Básquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos similares, sobre el boletaje vendido 5.0%

VI.- Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el boletaje vendido 5.17%

VII.- Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el boletaje vendido 5.17%

VIII.-

ARTICULO 17.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar al día del corte la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de

cortesías excedentes al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia;

VI.-

VII.-

VIII.-

ARTICULO 20.- Se exceptúan del pago de este Impuesto las funciones de cine y cursos y congresos educativos; así como las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza.

Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuenten con registro oficial de la Federación o del Estado, así como también que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento y presentar su debida constitución autorizada por las

leyes en la materia.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable como retenedor el adquirente, quien adquiere la obligación de enterarlo a la Administración o Agencia Fiscal correspondiente, a más tardar dentro de los 17 días siguientes a la operación de compraventa, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 32.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del 1%.

ARTICULO 33.-

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, declaración informativa ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transacción tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etc.; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

II.-

ARTICULO 41.-

I.-

a)

b)

c)

d)

e)

f)

g)

h)

i)

j)

k)

l)

m)

n)

ñ)

o)

p)

q)

II.-.....

a) El Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, **estatales o municipales**, las empresas de participación estatal y las que se asemejan a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

b)

c)

d)

ARTICULO 48.- Es objeto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, la

percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje o **albergue temporal**, en hoteles, moteles, en las **edificaciones regidas por la modalidad de uso en tiempo compartido o multipropiedad**, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Los fideicomisos presentarán en el mes enero al Comité Técnico sus proyectos del ejercicio de recursos financieros y su programa operativo anual; y a la Secretaría de Finanzas y Administración un informe semestral en los meses de enero y julio de cada año, en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación cualitativa y cuantitativa, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado y por los particulares.

ARTICULO 50.-

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del sistema de

tiempo compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo.

.....

ARTICULO 60.- Este Impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales y/o oficinas autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 68.- I.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad **valuadora** en la Entidad;

III.-.....

IV.-.....

ARTICULO 80.-

T A R I F A

I.-

A).-

1.-

2.-

3.-

4.-

B).-.....

1.-

2.-

3.-

4.-

C).-

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses:

6.72

.....

II.-.....

A).- Permiso Provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2005 y 2006

8.53

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz

3.15

C).-

D).-

E).-

1.-

2.-

F).-

G).-

H).-

1.-

2.-

III.-

A).-
1.-

ARTICULO 82.-

I.-

A).-

1.-

2.- Reposición por
extravío, **robo**, deterioro o
canje de placas 15.12

B).-

C).-

1.-

2.-

3.-

D).-

II.-

A).-

B).-

C).-

D).-

E).-

F).-

G).- Sustitución de
vehículos, mensualmente 5.10

H).-

I).-

J).-

K).-

L).-

III.-

A).-

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

9.-

10.-

B).-

C).-

1.-

2.-

D).-

1.-

2.-

3.-

4.-

5.-

6.-

7.-

8.-

E).-

F).-

G).- Permisos para
transportar carga en vehículo
particular por **7 días**, siempre
y cuando no se oponga a lo
dispuesto en el Artículo 10-
A de la Ley de Coordinación
Fiscal Federal. 1.53

IV.-

A).-

1.-

2.-

V.-

A).-

CAPITULO IX DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 86.- Los derechos
por servicios de salubridad y
de protección contra riesgos
sanitarios, se liquidarán
conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-

- a)
- b)
- c)
- d)

II.-

III.- POR LOS PERMISOS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)

IV.-

a)

b)

V.-

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante conforme al tabulador aprobado.

ARTICULO 100.-

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-

Las instituciones, organismos o sindicatos del Estado de Guerrero que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.

ARTICULO 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal, Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 1º con las fracciones IV y V; 2º Bis; 16 primer párrafo, con una fracción IX; 20 con un párrafo tercero; 38 fracción VI; 40 Bis; 41 fracción I, inciso h) con un segundo párrafo y el inciso m) con un segundo párrafo; 86 con

una fracción VI; 99 Bis y 114 Bis, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero Número 428, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.-

I.-

II.-

III.-

IV. Los Ingresos que obtengan los administradores únicos, los miembros del consejo de administración, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra denominación que se les dé.

V. Los honorarios que se asimilen a salarios de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 2° Bis.- Las personas morales que paguen los servicios de personas físicas serán responsables de llevar a cabo la retención y entero del Impuesto citado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes inmediato posterior al que corresponda el pago en la Administración, Agencia Fiscal u oficinas autorizadas.

Las personas morales están obligadas a presentar declaración anual informativa, proporcionando información sobre las personas a las cuales se les haya retenido y efectuado pagos por dicho impuesto en las Administraciones o Agencias fiscales que corresponda, a más tardar

dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, mediante el formato oficial que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 16.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- En el caso de espectáculos realizados de manera promocional en el que se regale el boleto, condicionado a la compra de determinados productos y/o servicios, se causara el impuesto sobre el valor determinado para su obtención, a la tasa del 5.17%

ARTICULO 20.-

En el caso de exención para el pago de este impuesto que soliciten los Partidos Políticos u Organizaciones Políticas, deberá exhibirse ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado el boletaje y propaganda del evento de que se trate, a fin de dejar constancia en el expediente que se integre con motivo de la autorización; si la gestión de exención se hace por cuenta de terceros, la autorización se

otorgará sólo por el porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes.

ARTICULO 40 Bis.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, para la recaudación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado con: las dependencias y entidades del Gobierno Federal, los Municipios del Estado, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados, y Empresas de Participación Municipal y Estatal, que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se constituyan como retenedores de dicho impuesto, en favor de la Hacienda Pública estatal; en los cuales podrán establecerse incentivos a favor de las Entidades y Entes Públicos Estatales y Municipales, que recauden por cuenta del Estado dicho Impuesto.

La recaudación obtenida en términos de los párrafos que anteceden, deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentaran ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal y/o oficinas autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

La retención a que se refiere

este artículo se hará sobre la estimación que de los sueldos le presente el contratista en la proporción en que estas le sean total o parcialmente pagadas.

Los retenedores en términos de este artículo, deberán presentar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan efectuado dichas retenciones, en las formas autorizadas para tal efecto ante las Administraciones o Agencia Fiscal Estatal y/o oficinas autorizadas.

Serán sujetos de retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, los derechos de cobro que tienen los contratistas o subcontratistas, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que se deriven de los contratos de obra pública y servicios relacionados; así también los derechos cedidos parcial o completamente para el cobro a favor de otra persona distinta de estos.

La Secretaría de Finanzas podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de la obligación fiscal como resultado de la contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

El retenedor deberá comunicar dentro de los quince

días siguientes a la conclusión de la obra a la Secretaría de Finanzas, sobre la conclusión de los trabajos encomendados al contratista o subcontratista.

En el caso de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado, quedan obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, que se genere por las personas físicas o morales que sean beneficiadas con la asignación de contratos para la realización de obras públicas, en términos de los párrafos anteriores a que se refiere este artículo.

ARTICULO 41.-

I.-

a).-

b).-

c).-

d).-

e).-

f).-

g).-

h).-

Las despensas en especie o en dinero, se considerará exento hasta un importe del 40% de un salario mínimo del área geografía del contri-

i).-

j).-

k).-

l).-

m).-

En este caso, se considerará exento hasta un importe del 10% del salario mínimo del área geográfica del trabajador.

n).-

ñ).-

o).-

p).-

q).-

.....

II.-

a.

b.

c.

d.

ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-

a).-

b).-

c).-

d).-

II.-

.....

III.-

a).-

b).-

c).-

d).-

IV.-

a).-

b).-

V.-

.....

VI.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA AUTORIDAD SANITARIA POR ACTIVIDADES REGULADAS POR LA MISMA, PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.

Las actividades a las que se hace alusión se refieren a las señaladas en el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebró la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del 2004.

a) Por apertura todos los establecimientos y personas que no requieran de autorización sanitaria, están obligados a presentar por escrito el aviso a la autoridad sanitaria, para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el Artículo 174 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

• Por la modificación de datos en el comprobante de aviso se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

• Por el duplicado del comprobante de aviso se pagará

el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

b) Por apertura todos los establecimientos que requieran de Licencia Sanitaria están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente en los términos que establecen los artículos 254, 255 y 256 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

• Por la modificación de datos en la Licencia Sanitaria se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

• Por el duplicado de la Licencia Sanitaria se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

La vigencia de los comprobantes de aviso de funcionamiento y Licencias Sanitarias que se señalan en los incisos a y b es por tiempo indeterminado, debiendo refrendarse anualmente con el pago del 50% del monto inicial.

En el caso del Comprobante de Aviso de Importación la vigencia es por un año.

c) Todos los establecimientos, personas y actividades que requieren de un permiso sanitario, están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del mismo correspondiente, en los términos que establece el artículo 375 de la Ley General de Salud.

datos en el Permiso Sanitario, se pagará el 50% del derecho que le corresponda, conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

- Por el duplicado del Permiso Sanitario, se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

Los derechos que establece este artículo, se pagarán de acuerdo a los montos establecidos para cada establecimiento, cuya actividad está sujeta a regulación y que serán publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

d) Visitas de Verificación Sanitaria.

- Por las visitas de verificación que la autoridad sanitaria realice a los establecimientos para comprobar la corrección de anomalías detectadas, se pagarán derechos

de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro, que publicará la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por cada solicitud de visita de verificación para comprobar la destrucción de estupefacientes o psicotrópicos, pagaran derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de

El monto de las cuotas señaladas en esta fracción, se cobrarán conforme al tabulador de cobros que publique la Secretaria de Finanzas y Administración.

ARTICULO 99 Bis.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se aplicara una tarifa general del 2.0 al millar sobre el valor fiscal del avalúo, bajo la siguiente clasificación:

a).- Valor fiscal menor a 800.00 salarios mínimos, se cobrará un salario mínimo;

b).- Valor fiscal mayor a 800.01 salarios mínimos y hasta 1,100.00 salarios mínimos, se aplicará sobre el 60% del Valor fiscal; la cantidad a cobrar no será menor a un Salario mínimo.

c).- Valor fiscal mayor a 1,100.01 salarios mínimos y hasta 2,150.00 salarios mínimos, se aplicará sobre el 50% del Valor fiscal; la cantidad a cobrar no será

menor a 1.10 salarios mínimos. cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

d).- Valor fiscal mayor a 2,150.01 salarios mínimos y hasta 10,600.00 salarios mínimos, se aplicará sobre el 40% del valor fiscal; la cantidad a cobrar no será menor a 2.15 salarios mínimos.

e).- Valor fiscal mayor a 32,050.01 salarios mínimos y hasta 85,500.00 salarios mínimos, se aplicará sobre el 30% del valor fiscal; la cantidad a cobrar no será menor a 6.36 salarios mínimos.

f).- Valor fiscal mayor a 32,050.01 salarios mínimos y hasta 85,500.00 salarios mínimos, se aplicará sobre el 25% del valor fiscal; la cantidad a cobrar no será menor a 16.02 salarios mínimos.

g).- Valor fiscal mayor a 85,500.01 salarios mínimos, se aplicará sobre el 20% del valor fiscal; y; la cantidad a cobrar no será menor a 34.20 salarios mínimos.

ARTICULO 114 Bis.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicado en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el del área geográfica "A". El producto resultante será la cuota o tarifa a

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga los artículos 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º, 47º, 48º, 49º, 50º, 51º, 52º, 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º, 66º, 67º, 68º, 69º, 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, 75º, 76º, 77º, 78º, 79º, 80º, 81º, 82º, 83º, 84º, 85º, 86º, 87º, 88º, 89º, 90º, 91º, 92º, 93º, 94º, 95º, 96º, 97º, 98º, 99º, 100º, 101º, 102º, 103º, 104º, 105º, 106º, 107º, 108º, 109º, 110º, 111º, 112º, 113º, 114º, 115º, 116º, 117º, 118º, 119º, 120º, 121º, 122º, 123º, 124º, 125º, 126º, 127º, 128º, 129º, 130º, 131º, 132º, 133º, 134º, 135º, 136º, 137º, 138º, 139º, 140º, 141º, 142º, 143º, 144º, 145º, 146º, 147º, 148º, 149º, 150º, 151º, 152º, 153º, 154º, 155º, 156º, 157º, 158º, 159º, 160º, 161º, 162º, 163º, 164º, 165º, 166º, 167º, 168º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 184º, 185º, 186º, 187º, 188º, 189º, 190º, 191º, 192º, 193º, 194º, 195º, 196º, 197º, 198º, 199º, 200º, 201º, 202º, 203º, 204º, 205º, 206º, 207º, 208º, 209º, 210º, 211º, 212º, 213º, 214º, 215º, 216º, 217º, 218º, 219º, 220º, 221º, 222º, 223º, 224º, 225º, 226º, 227º, 228º, 229º, 230º, 231º, 232º, 233º, 234º, 235º, 236º, 237º, 238º, 239º, 240º, 241º, 242º, 243º, 244º, 245º, 246º, 247º, 248º, 249º, 250º, 251º, 252º, 253º, 254º, 255º, 256º, 257º, 258º, 259º, 260º, 261º, 262º, 263º, 264º, 265º, 266º, 267º, 268º, 269º, 270º, 271º, 272º, 273º, 274º, 275º, 276º, 277º, 278º, 279º, 280º, 281º, 282º, 283º, 284º, 285º, 286º, 287º, 288º, 289º, 290º, 291º, 292º, 293º, 294º, 295º, 296º, 297º, 298º, 299º, 300º, 301º, 302º, 303º, 304º, 305º, 306º, 307º, 308º, 309º, 310º, 311º, 312º, 313º, 314º, 315º, 316º, 317º, 318º, 319º, 320º, 321º, 322º, 323º, 324º, 325º, 326º, 327º, 328º, 329º, 330º, 331º, 332º, 333º, 334º, 335º, 336º, 337º, 338º, 339º, 340º, 341º, 342º, 343º, 344º, 345º, 346º, 347º, 348º, 349º, 350º, 351º, 352º, 353º, 354º, 355º, 356º, 357º, 358º, 359º, 360º, 361º, 362º, 363º, 364º, 365º, 366º, 367º, 368º, 369º, 370º, 371º, 372º, 373º, 374º, 375º, 376º, 377º, 378º, 379º, 380º, 381º, 382º, 383º, 384º, 385º, 386º, 387º, 388º, 389º, 390º, 391º, 392º, 393º, 394º, 395º, 396º, 397º, 398º, 399º, 400º, 401º, 402º, 403º, 404º, 405º, 406º, 407º, 408º, 409º, 410º, 411º, 412º, 413º, 414º, 415º, 416º, 417º, 418º, 419º, 420º, 421º, 422º, 423º, 424º, 425º, 426º, 427º, 428º, 429º, 430º, 431º, 432º, 433º, 434º, 435º, 436º, 437º, 438º, 439º, 440º, 441º, 442º, 443º, 444º, 445º, 446º, 447º, 448º, 449º, 450º, 451º, 452º, 453º, 454º, 455º, 456º, 457º, 458º, 459º, 460º, 461º, 462º, 463º, 464º, 465º, 466º, 467º, 468º, 469º, 470º, 471º, 472º, 473º, 474º, 475º, 476º, 477º, 478º, 479º, 480º, 481º, 482º, 483º, 484º, 485º, 486º, 487º, 488º, 489º, 490º, 491º, 492º, 493º, 494º, 495º, 496º, 497º, 498º, 499º, 500º, 501º, 502º, 503º, 504º, 505º, 506º, 507º, 508º, 509º, 510º, 511º, 512º, 513º, 514º, 515º, 516º, 517º, 518º, 519º, 520º, 521º, 522º, 523º, 524º, 525º, 526º, 527º, 528º, 529º, 530º, 531º, 532º, 533º, 534º, 535º, 536º, 537º, 538º, 539º, 540º, 541º, 542º, 543º, 544º, 545º, 546º, 547º, 548º, 549º, 550º, 551º, 552º, 553º, 554º, 555º, 556º, 557º, 558º, 559º, 560º, 561º, 562º, 563º, 564º, 565º, 566º, 567º, 568º, 569º, 570º, 571º, 572º, 573º, 574º, 575º, 576º, 577º, 578º, 579º, 580º, 581º, 582º, 583º, 584º, 585º, 586º, 587º, 588º, 589º, 590º, 591º, 592º, 593º, 594º, 595º, 596º, 597º, 598º, 599º, 600º, 601º, 602º, 603º, 604º, 605º, 606º, 607º, 608º, 609º, 610º, 611º, 612º, 613º, 614º, 615º, 616º, 617º, 618º, 619º, 620º, 621º, 622º, 623º, 624º, 625º, 626º, 627º, 628º, 629º, 630º, 631º, 632º, 633º, 634º, 635º, 636º, 637º, 638º, 639º, 640º, 641º, 642º, 643º, 644º, 645º, 646º, 647º, 648º, 649º, 650º, 651º, 652º, 653º, 654º, 655º, 656º, 657º, 658º, 659º, 660º, 661º, 662º, 663º, 664º, 665º, 666º, 667º, 668º, 669º, 670º, 671º, 672º, 673º, 674º, 675º, 676º, 677º, 678º, 679º, 680º, 681º, 682º, 683º, 684º, 685º, 686º, 687º, 688º, 689º, 690º, 691º, 692º, 693º, 694º, 695º, 696º, 697º, 698º, 699º, 700º, 701º, 702º, 703º, 704º, 705º, 706º, 707º, 708º, 709º, 710º, 711º, 712º, 713º, 714º, 715º, 716º, 717º, 718º, 719º, 720º, 721º, 722º, 723º, 724º, 725º, 726º, 727º, 728º, 729º, 730º, 731º, 732º, 733º, 734º, 735º, 736º, 737º, 738º, 739º, 740º, 741º, 742º, 743º, 744º, 745º, 746º, 747º, 748º, 749º, 750º, 751º, 752º, 753º, 754º, 755º, 756º, 757º, 758º, 759º, 760º, 761º, 762º, 763º, 764º, 765º, 766º, 767º, 768º, 769º, 770º, 771º, 772º, 773º, 774º, 775º, 776º, 777º, 778º, 779º, 780º, 781º, 782º, 783º, 784º, 785º, 786º, 787º, 788º, 789º, 790º, 791º, 792º, 793º, 794º, 795º, 796º, 797º, 798º, 799º, 800º, 801º, 802º, 803º, 804º, 805º, 806º, 807º, 808º, 809º, 810º, 811º, 812º, 813º, 814º, 815º, 816º, 817º, 818º, 819º, 820º, 821º, 822º, 823º, 824º, 825º, 826º, 827º, 828º, 829º, 830º, 831º, 832º, 833º, 834º, 835º, 836º, 837º, 838º, 839º, 840º, 841º, 842º, 843º, 844º, 845º, 846º, 847º, 848º, 849º, 850º, 851º, 852º, 853º, 854º, 855º, 856º, 857º, 858º, 859º, 860º, 861º, 862º, 863º, 864º, 865º, 866º, 867º, 868º, 869º, 870º, 871º, 872º, 873º, 874º, 875º, 876º, 877º, 878º, 879º, 880º, 881º, 882º, 883º, 884º, 885º, 886º, 887º, 888º, 889º, 890º, 891º, 892º, 893º, 894º, 895º, 896º, 897º, 898º, 899º, 900º, 901º, 902º, 903º, 904º, 905º, 906º, 907º, 908º, 909º, 910º, 911º, 912º, 913º, 914º, 915º, 916º, 917º, 918º, 919º, 920º, 921º, 922º, 923º, 924º, 925º, 926º, 927º, 928º, 929º, 930º, 931º, 932º, 933º, 934º, 935º, 936º, 937º, 938º, 939º, 940º, 941º, 942º, 943º, 944º, 945º, 946º, 947º, 948º, 949º, 950º, 951º, 952º, 953º, 954º, 955º, 956º, 957º, 958º, 959º, 960º, 961º, 962º, 963º, 964º, 965º, 966º, 967º, 968º, 969º, 970º, 971º, 972º, 973º, 974º, 975º, 976º, 977º, 978º, 979º, 980º, 981º, 982º, 983º, 984º, 985º, 986º, 987º, 988º, 989º, 990º, 991º, 992º, 993º, 994º, 995º, 996º, 997º, 998º, 999º, 1000º.

I.-
II.-
III.-
IV.-
.....Se deroga

ARTICULO 41.-

I.-
a).-
b).-
c).-
d).-
e).-
f).-
g).-
h).-
i).-
j).-
k).-
l).-
m).-
n).-
ñ).-
o).-
p).-
q).-
.....
II.-
a).-
b).-
c).- Se deroga
d).-

ARTICULO 63.-

.....Se deroga

ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-

.....

a).-

b).-

c).-

d).-

II.-

.....

III.-

a).-

b).-

c).-

d).-

IV.- Se deroga

V.-

.....

.....

.....

ARTICULO 128.- Se deroga

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley no tengan comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán presentar por escrito su solicitud para el trámite correspondiente,

realizando el pago de derechos que le corresponda en un término no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del tabulador de cobro en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que ya cuentan con un comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán actualizar sus comprobantes según corresponda el caso, a la entrada en vigor de la presente Ley, pagando el 50% del monto asignado en el tabulador de costos publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un término no mayor a 60 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 30% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82, fracción I, inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial; inciso B) fracción II, inciso C y D), fracción III inciso A, punto 1, numero 4 y numero 5, inciso C) numero 1, inciso D) numero 1, 4 y 5; fracción IV inciso A, numero 1 y 2.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento del pago de la Revista Electromecánica y de Confort, que señala el artículo 82 Fracción IV, inciso "A", Subinciso 1 y 2:

1. 1ª. Revista se aplicara

el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2. 2ª. Revista se aplicara el pago dentro de los meses julio, agosto y septiembre.

Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios de automóviles que no se encuentren debidamente regularizados, contarán con un plazo de tres meses para realizar los trámites y el pago correspondientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ARTURO ÁLVAREZ ANGLI.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

RAÚL TOVAR TAVERA.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

FELIPE ORTIZ MONTEALEGRE.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORRE-BLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.

C.P. CARLOS ÁLVAREZ REYES.

Rúbrica.